

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de marzo de 1961 por la que se modifica el artículo quinto del Reglamento orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose omitido involuntariamente en la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1960, que modifica determinados artículos del Reglamento Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto del pasado año), el primer párrafo, que quedaba en vigor, procede subsanar dicha omisión.

Al propio tiempo es conveniente dar al párrafo segundo de referido artículo quinto una redacción más clara, a fin de evitar las dudas y confusión a que sus actuales términos pudieran dar lugar.

En su virtud, dispongo: El artículo quinto del Reglamento Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 5.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España estará constituido por un Presidente, designado por el Ministro de Agricultura; por los Presidentes de todos los Colegios y por ocho colegiados residentes en Madrid, que comprenderán la Comisión Directiva que señala el artículo 8.

Quando el Consejo considere conveniente que tengan representación en él los grandes sectores profesionales organizados, podrá proponer a la Superioridad la ampliación del Consejo con la persona a quien legalmente corresponda la representación de dichos sectores».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1961.

CANOVAS

Tmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre el comercio, precios y márgenes comerciales del azufre.

La satisfactoria situación y las buenas perspectivas del mercado del azufre aconsejan acordar su libertad de distribución y comercio.

Resulta además preciso efectuar una revisión de precios, no sólo por la conveniencia de prestar la debida protección a la industria productora nacional, sino también por la necesidad de procurar la unificación de aquéllos para mantener la estabilidad del mercado interior.

La Orden del Ministerio de Industria de 28 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero de 1957) fijaba los precios en origen, que permanecen invariables, del azufre terrón nacional. Ahora bien, a partir del punto de origen se han ido manifestando otros gastos de índole comercial, relativos a su transporte, depósito, conservación de instalaciones de embarque y demás precios para establecer los costes de su precio en los centros-base de distribución.

Con la libertad de comercio y de distribución interiores reaparece la posibilidad de existencia de intermediarios almacenistas, cuyos márgenes deben regularse en armonía con los nuevos precios tasados.

En relación con lo expuesto se han tenido en cuenta finalmente los acuerdos entre empresas productoras, usuarios y consumidores, adoptados en las reuniones celebradas con la Junta Nacional del Subgrupo de Azufres y Derivados, así como los informes favorables de la Secretaría General Técnica del

Ministerio de Industria y de la Dirección General de Agricultura.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Comercio Interior ha tenido a bien resolver:

1.º A partir del día 1 de mayo de 1961 es libre la distribución y el comercio interior de los azufres producidos en el país. Los fabricantes deberán servir sin reservas cuantas demandas para el interior reciban de usuarios, consumidores o comerciantes.

2.º Las importaciones complementarias de azufre extranjero continuarán sometidas al régimen vigente de «comercio de Estado», y previos los informes del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y de los Ministerios de Industria y de Agricultura, la Dirección General de Comercio Interior señalará los cupos que deban ser importados para cada año, sometidos a la superior decisión de la Subsecretaría de Comercio.

Los titulares de las licencias de importación de azufre deberán también servir sin reservas, igual que los fabricantes, las demandas para el mercado interior. Dentro de los cupos de importación que se asignen, podrán autorizarse licencias para aprovisionamiento directo de industriales usuarios en cuantía proporcionada a sus necesidades reales.

El precio para el azufre de importación se fijará mediante escandallos que deben presentar los importadores en esta Dirección General de Comercio Interior.

3.º El precio máximo del azufre terrón amarillo, de 99,98 por 100 de riqueza, mínima y contenido máximo en arsénico de 0,01 por 100, procedente de la desulfuración de pirritas y blendas en centro-base de distribución, será de 2.900 pesetas Tm.

Este precio se entenderá franco vagón, camión o sobre bordo en Huelva para el azufre producido por la Compañía E. de Minas de Río Tinto, y en Hinojedo-Requejada (Santander) para el azufre producido por la Real Compañía Asturiana de Minas.

4.º Según lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Industria de 28 de enero de 1957, continuarán en régimen de libertad de precios los azufres brutos que se obtengan en las minas nacionales, pero se amplía la obligación por parte de los mineros de registrar también en esta Dirección General los precios que establezcan o modifiquen al amparo de dicho régimen de libertad.

5.º De acuerdo con la Resolución de la Secretaría General Técnica de Industria de 15 de marzo de 1957, el precio del azufre molido continúa siendo de 500 pesetas sobre el precio de coste de la Tm. de azufre terrón puesto en fábrica moltradora.

Y conforme a la Resolución del mismo Organismo del 9 de abril de 1957, el precio del azufre sublimado sigue siendo el de 1.200 pesetas sobre el precio de coste de la Tm. de azufre terrón puesto en fábrica manufacturadora.

Los refinadores productores de azufre molido y sublimado quedan obligados, del mismo modo que los productores de azufre terrón, a servir directamente y sin reservas los pedidos que reciban de los usuarios, consumidores o comerciantes.

6.º Con el nuevo régimen de libertad de distribución y durante su vigencia se admite la intervención de almacenistas que así convenga a los intereses de los usuarios, a cuyos almacenistas se les concede un margen de hasta un 6 por 100 sobre el precio en centro-base de distribución para el azufre terrón o en refinería para el azufre molido y sublimado, más los gastos de transporte desde dichos centros a almacén por su importe estricto para las ventas desde 50 kilogramos en adelante. Cuando las ventas fueren inferiores a 50 kilogramos, el margen del almacenista podrá elevarse en las mismas condiciones hasta el 10 por 100 del coste, más el importe estricto del transporte a almacén.

7.º El margen comercial para minoristas o drogueros en las ventas de azufre terrón, molido y sublimado al público en pequeñas cantidades seguirá siendo libre.

8.º Se encomienda expresamente al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, a través de sus diferentes Grupos o Subgrupos afectados por el comercio del azufre, la vigilancia sobre el desarrollo y cumplimiento de las disposiciones que anteceden. A estos efectos, informará a esta Dirección General de Comercio Interior sobre la evolución del mercado, con especial referencia a los precios, señalando en el acto cualquier alteración o anomalía que se observe para su inmediata corrección.

Madrid, 27 de febrero de 1961.—El Director general, Ramiro Matarranz.